

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º

Orden público.

CIRCULAR NUM. 99.

Varias son las quejas que se han dirigido á este Gobierno, haciendo presentes las malas condiciones de seguridad y comodidad que reúnen los carruajes y diligencias destinados á la conduccion de viajeros en esta provincia, y como quiera que es este uno de los servicios encomendados á la Administración, dependiente de este Gobierno que mayor cuidado, vigilancia é interés

exige, y con el fin de que los previsores preceptos del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, se cumplan estricta y puntualmente por los dueños y empresas de carruajes en beneficio del público, he resuelto lo siguiente:

1.º Desde esta fecha quedan caducadas todas las licencias para la conduccion de viajeros en carruajes públicos.

2.º Los dueños ó empresas de dichos carruajes dentro del actual mes de Octubre, solicitarán nueva licencia que les será concedida, si despues del reconocimiento hecho por los maestros peritos nombrados por este Gobierno, resulta que el carruaje reúne las condiciones que marca el reglamento.

3.º Hasta el día 31 de Octubre se considerarán provisionales las licencias de que ahora se sirven, y llegado dicho día sin haber obtenido otras nuevas, quedarán sin circulacion los carruajes á que se refieran las antiguas.

Encargo á los Sres. Alcaldes y fuerzas de la Guardia civil y de orden público,

el exacto cumplimiento de esta circular.

Valladolid 1.º de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Negociado 1.º

Indeterminado.

CIRCULAR NUM. 100.

Por circular de 5 de Setiembre próximo pasado, inserta en el número 58 de este periódico oficial, me dirigí á los Alcaldes de esta provincia, iniciando una suscripcion en favor de las familias de los individuos pertenecientes al Regimiento de Valencia, que fueron victimas del hundimiento de un puente en el Ebro, y encareciéndoles la remision de listas en que constasen los nombres de las Corporaciones y particulares que concudiesen con su óbolo á tan humanitaria idea, insinuada por S. M. el Rey (q. D. g.)

Y habiendo trascurrido plazo suficiente para que se hayan ultimado dichas suscripciones; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos donde se hubieren realizado remitan en seguida á este Gobierno lista duplicada de sus-

critores y las cantidades recaudadas para su inmediato envio al Ministerio de la Gobernacion que las reclama.

Valladolid 2 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

NUM. 3062.

El día 18 de Octubre próximo y hora de las once y doce de la mañana respectivamente, tendrán lugar en Olmedo, las subastas de los pastos de invierno de los montes «Cañamon y Corazon y Estados», bajo los tipos de tasacion de 75 pesetas los del primero y 294 pesetas los del segundo, con sujecion á las condiciones de los pliegos, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 17 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

NUM. 3073.

El día 18 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en Vitoria la subasta de invierno y primavera de los montes «Rebollar, Selladores, Navas y Enebral de sus propios, bajo el tipo de 135 pesetas y con sujecion á las demas condiciones del pliego, redactado por el distrito forestal que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 17 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

El día 19 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de Medina del Campo, la subasta para el disfrute de los pastos de invierno y primavera del monte de sus propios denominado «Las Navas», bajo el tipo de tasación de 1375 pesetas y condiciones del pliego facultativo, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 18 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquín María Ruiz.

Gaceta del 30 de Setiembre de 1880.

Ministerio de la Gobernación.

Circulares.

Es condición indispensable para la buena gobernación del Estado que todas las Autoridades tengan perfecta conciencia de sus deberes, que no son otros que el ejercicio de sus facultades, siempre encaminado á la defensa de la Constitución y al mejor cumplimiento de las leyes del Reino.

La anarquía de tiempos todavía recientes, y la tolerancia que ha inspirado constantemente la política del actual Gobierno, explican el hecho de que por algunos casos aparezca que se mira con indiferencia, quizás hasta echar en olvido, cuál es el carácter que la ley dá á los Alcaldes y las obligaciones que como naturales consecuencias les impone.

Los Alcaldes, según la ley municipal, son al mismo tiempo funcionarios locales que delegados del Gobierno en representación del Poder Ejecutivo, que corresponde al Rey. Como administradores de los pueblos, y en su calidad de Concejales, deben rigurosamente abstenerse de toda acción política, contraria ó favorable al Gobierno responsable, puesto que su misión es solo administrar los intereses del Municipio. Como delegados de este mismo Gobierno, tienen que aplicar estrictamente y cuidar con celo de la observancia por todos de las leyes del Reino.

En este último concepto no pueden llevar á cabo los Alcaldes ninguna acción ú omisión que no esté de acuerdo con sus deberes de representantes locales del Poder Ejecutivo y delegados del Gobierno del Rey, donde quiera que éste no tiene representante ó delegado directo. Podría hasta exigir el Gobierno responsable de parte de los Alcaldes una adhesión absoluta á su política, puesto que le representan en la mayor parte de las localidades; y tal es el recto sentido de la ley municipal, fundada en la

definición y división de poderes, claramente establecida en la Constitución del Estado. Pero aunque la tolerancia de un Gobierno como el actual pueda hacer grandes concesiones en este punto, no puede hacer ninguna en los que son tan esenciales como la indispensable conformidad de los actos de los Alcaldes á los principios y preceptos de la Constitución del Estado, y la necesidad de que ni por los amigos ni por los adversarios se confundan jamás los deberes que como Autoridad delegada tiene el Alcalde con los del simple ciudadano.

El Gobierno de S. M., que acaba de dar la mas elocuente prueba de buscar en el concurso espontáneo del país la fuerza y el apoyo que necesita para cumplir su misión, preceptuando á todos sus delegados y como tales á los Alcaldes, el mas absoluto alejamiento de las elecciones para la renovación de las Diputaciones provinciales, no ha de alterar su política de confianza en el sentimiento público ante el triunfo para sus ideas tan reciente y espontáneamente alcanzado en los comicios. Antes al contrario, está cada día mas resuelto á exigir de las Autoridades la mas completa abstención de todo acto político para que no padezca el prestigio y la consideración que deben ser las mejores armas del poder en todas sus esferas, aspirando á obtener la aprobación del juicio público, y sin cuidarse para nada del apasionado aplauso ó vituperio del espíritu de partido.

A este fin, en debido respeto á la ley, está decidido á no abandonar ninguna de sus facultades, y á encerrar á todos sus representantes en el cumplimiento de sus deberes respectivos.

A V. S., que toca inspeccionar la conducta de todas las Autoridades gubernativas de esa provincia, corresponde cuidar con exquisito celo de que ninguna de ellas se salga de la esfera de acción que les traza la ley, ni sea omisa en la defensa de los sagrados intereses que les están confiados, debiendo V. S. tener presente la facultad de suspender á los Alcaldes por causas graves que concede al Gobierno, el art. 189 de la ley Municipal. No hay entre todas las causas graves que pueden motivar el uso de aquella facultad ninguna que lo sea tanto, en concepto del Gobierno, como mostrar hostilidad, ó siquiera abandono, en la defensa de la Constitución y en el cumplimiento de las leyes.

Este fin, que constantemente han de procurar todos los representantes del Poder Ejecutivo, hace muchas veces incompatible la obligación de la Autoridad con el ejercicio del derecho como ciudadano. Nunca, por ejemplo, el derecho de

reunión ha alcanzado entre nosotros, ni aun hoy alcanza en la casi totalidad de las naciones que pasan por mas avanzadas en sus instituciones, el desarrollo y la garantía que le dan nuestras leyes. Frente á ese derecho, consignado sin limitación en la legislación vigente, la sociedad y el Estado tienen por sola defensa contra sus extravíos la facultad reservada á la Autoridad para asistir á toda reunión, suspenderla ó disolverla cuando traspasa los límites legales y someter á los Tribunales á aquellos de sus individuos que incurriesen en responsabilidad criminal por sus dichos ó por sus actos.

La ley de imprenta á su vez concede á la Autoridad en el art. 4.º una facultad indispensable para no hacer ilusoria la represión de los delitos que se cometen por la prensa periódica; y aparte de otras no menos importantes, las infracciones de policía definidas en el título XI de la misma no tienen otro correctivo que la facultad disciplinaria que en el mismo título se concede á las Autoridades gubernativas.

El ejercicio de semejantes facultades en ambos casos, como en otros muchos, está confiado á los Alcaldes en la mayor parte de los pueblos de la Monarquía, como únicas Autoridades, como únicos representantes del Rey, fuente del Poder Ejecutivo. De aquí la evidente imposibilidad de que, mientras conserven aquel carácter, promuevan, presidan, tomen parte directa ni indirecta en ninguna reunión con carácter político, sea cualquiera su objeto, tienda á apoyar ó á combatir las ideas que el Gobierno representa; ni que con iguales fines puedan acumular al carácter de Alcalde el de Director ó propietario de algun periódico político. Mucho menos si en las reuniones políticas á que concurren ó en los periódicos que dirigen se dejase ver ó fuera de sospechar la mas leve tendencia á combatir la Constitución ó cualquiera ley del Reino.

En vista de estas consideraciones, es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que considere V. S. como causa grave de las que comprende el art. 189 de la ley Municipal, para los efectos que en el mismo se determinan:

1.ª La asistencia de los Alcaldes á las reuniones públicas fuera del cumplimiento de sus deberes como Autoridad, ó el hecho de ser directores ó redactores de la parte política de cualquier periódico.

2.ª La participación directa ó indirecta de los mismos en cualquier acto político á que no sean obligados á concurrir por expresa disposición de la ley.

Y 3.ª Toda acción ú omisión incompatible con los deberes de su cargo.

Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de....

El Gobierno de S. M. ha sabido con profundo sentimiento que algunos individuos pertenecientes al clero en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya olvidan á veces los sagrados deberes de su ministerio, y que prevalidos de la especialidad de la lengua vascongada, en que se les consiente dirigirse á los fieles, suelen hacer desde el púlpito exhortaciones con tendencias políticas contrarias á la Constitución del Estado y á las leyes vigentes.

No es por cierto el propósito del Gobierno de S. M. coartar en lo más mínimo la absoluta libertad de que disfruta y debe disfrutar el clero de las citadas provincias para el ejercicio de su santo ministerio; pero no puede menos de atender rigurosamente por su parte á la defensa de la Constitución y de las leyes, en cualquiera forma en que sean atacadas, ejercitando para ello, si desgraciadamente fuese indispensable, la potestad económica y tuitiva que conserva la Corona por las leyes de la Novísima Recopilación, hasta aquí no derogadas, según ha reconocido recientemente el Consejo de Estado en pleno, y sin perjuicio de la aplicación del Código penal cuando fuere oportuno.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que desplegue V. S. el mayor celo para inquirir los casos en que por parte de los eclesiásticos de esa provincia en general, y señaladamente los oradores sagrados que prediquen en vascuence, lo mismo que los que prediquen en castellano, se delinca contra la Constitución ó las leyes del Reino, que no omita V. S. medios para vigilar á los individuos de esa clase, pocos indudablemente que mal aconsejados ataquen, si quiera sea indirectamente ó con embozadas alusiones, las instituciones de la Nación y la legislación vigente y que comunique al Gobierno sin demora todos los hechos de esta índole de que V. S. reciba noticias, para adoptar, según las circunstancias, las resoluciones que se estimen oportunas.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Romero y Robledo.—A los Gobernadores de las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONOMICO DE 1879 A 1880.

Meses de Abril, Mayo y Junio de 1880.

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion é inversion de los fondos provinciales, verificadas en el espresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el *Boletín oficial*.

CARGO.		Pests.	Céts.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	En la Depositaria de fondos provinciales.	209.169	56
	En el Instituto de segunda enseñanza.	3.155	07
	En la Escuela Normal de Maestros.	117	08
	En la id. id. de Maestras.	24	99
	En la Academia de Bellas Artes..	1.038	55
	En los establecimientos provinciales de Beneficencia.	18.857	08
Producto de las rentas y censos de la provincia.		200	00
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes..			
Id. de donativos, legados y mandas.			
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.			
Id. del recargo sobre la sal comun.			
Id. del ramo de Instruccion pública.		8.332	80
Id. del id. de Beneficencia.		39.198	92
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y las de consumos.			
Id. de arbitrios especiales.		68.741	50
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1. ^a de consumos.			
Id. de empréstitos.			
Id. de enajenaciones.			
Id. de resultas de presupuestos anteriores.		27.567	50
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.			
Id. de reintegros.			
Movimiento de fondos.	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre.		65.012 17
	Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 18 para nivelar las cuentas de este trimestre, respectivas al ejercicio corriente.		»
TOTAL CARGO.		441.415	22

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.
GASTOS OBLIGATORIOS						
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.						
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	11.375	60	1.000	75	12.376	35
Idem de sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.	1.750	03	»	»	1.750	03
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	218	81	»	»	218	81
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	1.125	00	»	»	1.125	00
Idem por id. de los Médicos de Baños y aguas minerales de la provincia.			»	»		
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.	375	00	»	»	375	00
CAPÍTULO II.—Servicios generales.						
Satisfecho por gastos de quintas.	»	»	868	75	868	75
Idem por id. del servicio de vagajes.	»	»	866	25	866	25
Idem por id. de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> .	»	»	3.747	00	3.747	00
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.						
Idem por id. de calamidades públicas.						
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.						
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	8.347	20	2.690	00	11.037	20
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.						

	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.
Satisfecho por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.						
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.						
CAPÍTULO IV.—Cargas.						
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.						
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.						
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en						
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.						
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.						
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de 1. ^a Enseñanza.	500	06	162	54	662	60
Idem por id. del Instituto de 2. ^a enseñanz.	9.287	45	754	60	10.042	05
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.	3.076	12	1.071	17	4.147	29
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	562	50	715	00	1.277	50
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.	5.317	64	2.49	89	7.817	53
Idem por id. de la Biblioteca provincial.						
Idem por id. del Museo provincial.	112	50	»	»	112	50
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.	1.440	38	335	45	1.775	83
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	4.106	22	49.637	30	53.743	52
Idem por id. de las Casas de Misericordia.						
Idem por id. de las Casas de Espósitos.	2.343	63	39.206	28	41.549	91
Idem por id. de las Casas de Maternidad.						
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.						
CAPÍTULO VII.—Correccion pública.						
Satisfecho por gastos de Cárceles.						
Idem por id. de Establecimientos penales.						
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.						
Satisfecho por gastos de esta clase.	»	»	3.370	84	3.370	84
SEGUNDA SECCION.						
GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.						
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.						
CAPÍTULO II.—Carreteras.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.						
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	1.062	56	4.143	19	5.205	75
CAPÍTULO III.—Obras diversas.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»	1.447	50	1.447	50
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.	»	»	2.488	78	2.488	78
MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.	»	»	65.012	17	65.012	17
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente trimestre respectivas al del ejercicio corriente de 18 á 18.						
TOTAL DATA.	51.000	70	179.567	46	230.568	16

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importa el cargo.	441.415	22
Importa la data.	230.568	16
<i>Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.</i>	210.847	06
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de fondos provinciales.	193.736	53
En el Instituto de segunda enseñanza.	4.363	02
En la Escuela Normal de maestros.	»	»
En la id. id. de maestras.	»	»
En la Academia de Bellas Artes.	2.133	82
En los establecimientos provinciales de Beneficencia.	10.613	69
	Igual.	

En Valladolid á 27 de Julio de 1880.—Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo —V.º B.º: el Vicepresidente de la Comision, A., Antonio Lanuza.—El Depositario, Julian Termens Cambronero.

Gaceta del 6 de Setiembre de 1880.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, que comprende el de teatros, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la misma ley.

Dado en Palacio á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879

SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

TITULO PRIMERO.

De las obras.

CAPITULO PRIMERO.

De los autores y propietarios.

ARTICULO 1.º

Se entenderá por obras, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampacion, la autografía, la fotografía ó cualquiera otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

ARTICULO 2.º

Se considerará autor, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria,

ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.

ARTICULO 3.º

La firma y presentacion de una obra como autor deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestion de falsificacion ó usurpacion deberá revolve exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscripcion de una obra se suscitase por un tercero cuestion sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizase oposicion, no se suspenderá aquella; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que hay reclamacion presentada.

ARTICULO 4.º

Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendiador, salva prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan.

ARTICULO 5.º

Para refundir, copiar, extractar, compendiar ó reproducir obras originales españolas se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la ley; y faltando aquel requisito, no gozaran sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripcion en el registro.

ARTICULO 6.º

Se considerará editor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique solo el texto manuscrito.

ARTICULO 7.º

La propiedad que se reconoce á los editores en el art. 26 de la Ley subsistirá mientras no se pruebe en forma legal quien es el autor ó traductor ignorado, omitido ó encubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó pseudónimas, ateniéndose en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados.

Si no existiesen contratos, la cuestion de indemnizacion y cuantías reclamaciones hagan los interesados serán sometidas al dictámen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el Juez en caso de discordia.

ARTICULO 8.º

Para que puedan aplicarse los beneficios del art. 3.º de la ley, es necesario:

1.º Que los autores de mapas, planos ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificando sus personas con su correspondiente cédula personal.

2.º Que los compositores de música cumplan iguales formalidades, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra, y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir lo preceptuado en el art. 36 de la ley, remitiendo el ejemplar al Registro general del Ministerio de Fomento.

ARTICULO 9.º

Toda trasmision de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley.

ARTICULO 10.

La prueba pericial á que se refiere el art. 27 de la ley se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenerse los Tribunales.

ARTICULO 11.

Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el tit. II de este Reglamento.

(Se continuará)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Unico almacen en Castilla de pesas y medidas contrastadas.
A precio de fábrica.

Medidas de hoja de lata para líquidos
Serie: decálitro al centilitro 10 medidas, 106 rs.

Id. medio decálitro á id. 9 id. 60.
Id. doble litro á id. 8 id. 26.
Id. litro á id. 7 id. 19.
Id. medio litro á id. 6 id. 15.
Medidas sueltas: decálitro 46 reales; medio decálitro, 34; doble litro, 7.

Medidas de madera para granos y legumbres.

Serie: doble decálitro al medio decálitro, 9 medidas, 110 rs.
Id. decálitro al id. id. 8 id. 74.
Id. medio id. al id. id. 7 id. 52.
Id. doble litro al id. id. 6 id. 36.
Medidas sueltas: medio hectólitro, 80 rs. doble decálitro, 36; decálitro, 22; medio decálitro, 16.

Pesas de laton con zócalo de madera.

Serie: 5 gramos subdivididos, 5 rs.
Id. 100 id. id. 6.
Id. 200 id. id. 7.
Id. 300 id. id. 8.
Id. 500 id. id. 10.
Id. 1000 id. id. 15.
Id. 2000 id. id. 24.

Subdivisiones del gramo al centígramo, 10.

Id. del gramo al miligramo, 20.

En cajas con tapadera.

Serie: 1000 gramos, kilo, subdivididos, 32 rs.

Id. 2000. id. 2 kilos. id. 44.

Medidas lineales.

Metro de madera pulimentada, dividido en centímetros, 5 rs.
Medio metro id. id. id. 3
Metros de laton, sencillos, para fijos en mostrador, 14.
Id. de id. dobles id. id. 18.
Decímetros con agujas, para agrimensores, 36.

Romanas.

De 50 kilos, pilon laton, 80 rs. de hierro. 70.
De 100 id. id. id. 130 id. de id. 120.
De 150 id. id. id. 160 id. de id. 150.
De 200 id. id. id. 180 id. de id. 170.
M. DIEZ Y DIEZ, calle del 20 de Febrero, núm. 6, almacen de máquinas agrícolas viti-vinícolas y vino del pago Fuente-La Mona. Valladolid.

EL NOMENCLÁTOR

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Entre otros datos de interés á las Corporaciones y particulares comprende, la division de Distritos para eleccion de Diputados á Cortes y provinciales, se halla de venta en el kiosco de Don Fabian Delgado, Acera de San Francisco, y principales librerías de la Capital, á 2 pesetas ejemplar.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.